



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin"

Resolución de Gerencia Municipal N.º 227-2024-MPC/GM.

Carhuaz, 28 de agosto del 2024.

VISTOS:

Según, PIT N° 000897, de fecha 13 de julio del 2024, Informe Final de Instrucción N°189-2024-MPC/GSMYGA/OTyV/TMEI, de fecha 05 de agosto del 2024, Resolución de Gerencia 464-2024-MPC/GSMYGA, 19 de agosto del 2024, Constancia de Notificación N°464-2024-MPC/GSMYGA/G, de fecha 19 de agosto del 2024, Informe N°697-2024-MPC/GSMYGA/YSV, de fecha 21 de agosto del 2024, Informe Legal N°684-2024-MPC/OGAJ, de fecha 27 de agosto del 2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, contempla: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia." Igualmente, el artículo II del Título Preliminar de la LOM, prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...) La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo IV, numeral 1), subnumeral 1.2 del TUO de la LPAG establece el principio del debido procedimiento:

"1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, prescribe en el artículo 8°, respecto de los medios probatorios admitibles en el procedimiento sancionador relativo a las infracciones del RNT:

"Artículo 8.- Medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan."



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin"

Que, igualmente el artículo 10°, numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC contempla:

"10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento."

Que, de la misma manera, el numeral 10.5 del mismo artículo glosado indica:

"10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento."

Que, en el mismo sentido, el artículo 11°, numeral 11.3 del Decreto Supremo N° 004- 2020-MTC contempla:

"11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador".

Que, también es importante destacar la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección general de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde se sostiene:

"En términos generales, el principio de debido procedimiento se relaciona con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en dicho aspecto y también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros. El artículo 2 del Decreto Legislativo N°1272 modificó el principio del debido procedimiento, incorporando como parte de su contenido la separación que debe existir entre la fase instructora y la sancionadora del procedimiento, precisando que cada una de estas debe estar encomendada a autoridades distintas. Con esta modificación, el legislador ha pretendido garantizar dos aspectos principales: (i) que la decisión de imponer la sanción se tome con la mayor imparcialidad posible evitando que la autoridad asuma una decisión basada en juicios de valor previamente concebidos; y, (ii) que la autoridad instructora desarrolle el expertise necesario para indagar e investigar los hechos materia del procedimiento."

Que, también es importante poner en relieve lo que dice esa misma Guía respecto del papel que cumplen ambos órganos:

"La diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción tiene el propósito de garantizar, con mayor énfasis, la imparcialidad en el procedimiento sancionador, a fin de evitar que la autoridad decisoria ermita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados y teniendo como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplados en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

“Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpa wan Ayacuchupa Raymin”

Ley N° 27444 y en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. De otro lado, mediante esta regla de orden estructural también se busca promover que el instructor desarrolle un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia del procedimiento”.

Que, mediante PIT N° 000897, de fecha 13 de julio del 2024, impuesta al administrado **YOSHI LEONEL CUIZANO FLORES** por incurrir en la infracción M-2 del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT): **“Conducir con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”**.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°189-2024-MPC/GSMYGA/OTyV/TMEI, de fecha 05 de agosto del 2024, por conducto del cual la Oficina de Transporte y Viabilidad concluye que se declare **PROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la **PIT N° 000897** promovida por el administrado **YOSHI LEONEL CUIZANO FLORES**.

Que, mediante Resolución de Gerencia 464-2024-MPC/GSMYGA, 19 de agosto del 2024, la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, acto administrativo de primera instancia con que resuelve sancionar al administrado, por haber infringido el Reglamento Nacional de Tránsito tipificado con el código **M-02**, contenida en la papeleta **N°00897**.

Que, mediante Constancia de Notificación N°464-2024-MPC/GSMYGA/G, con que se acredita que se notificó al administrado **Yoshi Leonel Cuizano Flores** la Resolución de Gerencia N° 464-2024-MPC/GSMYGA, el 19 de agosto del 2024 a las 10:24 horas.

Que, mediante Informe N°697-2024-MPC/GSMYGA/YSV, de fecha 21 de agosto del 2024, la Gerente de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, remite los actuados a la Gerencia Municipal para que se pueda proceder con la apelación interpuesta por el administrado **Yoshi Leonel Cuizano Flores**.

Que, en el Informe Legal N°684-2024-MPC/OGAJ con fecha 27 de agosto del 2024, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que en adscripción de los autos, existe una incongruencia marcada entre la **Resolución de Gerencia N° 464-2024-MPC/GSMYGA del 19 de agosto del 2024**, emitida por la gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, acto administrativo de primera instancia con que se resuelve sancionar al administrado Yoshi Leonel Cuizano Flores con el código de infracción M-2 del RNT, que obra a fojas 33/36; con el **Informe final de Instrucción N° 189-2024-MPC/GSMYGA/OTYV/TMEI del 05 de agosto del 2024**, emitido por la Oficina de Transporte y Viabilidad que concluye que se declare **PROCEDENTE** la solicitud de nulidad



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpuwan Ayacuchupa Raymin"

de la PIT No 000897 promovida por el administrado Yoshi Leonel Cuizano Flores, informe este que obra a fojas 28/32.



Que, en el Informe Legal N°684-2024-MPC/OGAJ con fecha 27 de agosto del 2024, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que la discrepancia de la señora gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental explanada en la **Resolución de Gerencia N° 464-2024-MPC/GSMYGA del 19 de agosto del 2024**, respecto del **Informe final de Instrucción N° 189-2024-MPC/GSMYGA/OTYV/TMEI**, se basa en que este no es vinculante por lo que procedió a mutar la absolución del administrado por la sanción, con base a la PIT N° 000897 del 13 de julio del 2024, impuesta al administrado **Yoshi Leonel Cuizano Flores** por incurrir en la infracción M-2 del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT): **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo."** No obstante, la no vinculación no se condice con el artículo 11°, numeral 11.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, antes glosado, en los procedimientos administrativo sancionadores de infracciones de tránsito. Para poner casos mínimos, la postura contraria, esto es, la vinculación de los informes de instrucción, ha sido tomada en cuenta e incorporada en los instrumentos de gestión sancionadores de las entidades públicas. Así, tenemos el caso del artículo 75.2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Contraloría aprobado mediante Resolución N° 100-2018-CG que refiriéndose al informe final de instrucción dispone lo siguiente: **"(...) En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad"**. También lo establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Resolución N° 027-2017-OEFA/CD: **"Artículo 8.- Informe final de Instrucción. (...) 8.2.- Solo en caso se determine la existencia de una o más infracciones, el informe final de Instrucción se notifica al administrado, otorgándose un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos. 8.3.- En caso no se determine la existencia de infracciones en el Informe Final de Instrucción se recomienda el archivo del procedimiento"**.

Que, en el Informe Legal N°684-2024-MPC/OGAJ con fecha 27 de agosto del 2024, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina, que en el **Informe final de Instrucción N° 189-2024- MPC/GSMYGA/OTYV/TMEI** del 05 de agosto del 2024, por conducto del cual la Oficina de Transporte y Vialidad concluye que se declare **PROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la PIT N° 000897, promovida por el administrado **Yoshi Leonel Cuizano Flores**, **NO** recomienda el archivo del procedimiento, lo que vulnera el numeral 10.5 del mismo artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpwaw Ayacuchupa Raymin"

MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

Que, en mérito al TUO de la LPAG en su artículo 1°, numeral 1.1. establece que: **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, a su vez, el artículo 248° del TUO de la LPAG establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, como el debido procedimiento, que establece que: **"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"**.

Que, de igual modo, el artículo 5° el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, prescribe:

"En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) Competencias de gestión

- a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;**
- b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;**
- c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento"**.

Que, También, la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su artículo 15°: **"De las autoridades competentes Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones; b) Los Gobiernos Regionales; c) Las Municipalidades Provinciales; d) Las Municipalidades Distritales; e) La Policía**



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpowan Ayacuchupa Raymin"

Nacional del Perú; y f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI".

Que, el TUO de la LPAG establece en su artículo 220°: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Además, el artículo 227°, numeral 227.1 prescribe: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión".

Que, mediante Informe Legal N°684-2024-MPC/OGAJ, con fecha 27 de agosto del 2024, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica emite su Opinión Legal, **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Yoshi Leonel Cuizano Flores contra la **Resolución Gerencia N° 464-2024- MPC/GSMYGA** del 19 de agosto del 2024, emitida por la gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; en consecuencia, se debe declarar su **NULIDAD y REVOCAR** la sanción impuesta contra el referido administrado y disponer el ARCHIVO del presente expediente administrativo iniciado por la presunta infracción M-2 del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT): **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"**. DÁNDOSE por agotada la vía administrativa. **RECOMENDACIONES, DERÍVESE** los autos a la Gerencia Municipal para emita acto resolutorio de segunda instancia, conforme al artículo 16°, inciso 15) del ROF de la MPC.

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y en cumplimiento de la función específica contemplada en el numeral 18) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, aprobado con Ordenanza Municipal N.º 08-2023-MPC; y en ejercicio de las facultades administrativas y resolutorias delegadas a esta Gerencia Municipal, conforme al artículo primero de la Resolución de Alcaldía N.º 0270-2023-MPC/A;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Yoshi Leonel Cuizano Flores contra la **Resolución Gerencia N° 464-2024- MPC/GSMYGA** del 19 de agosto del 2024, emitida por la gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR su NULIDAD y REVOCAR la sanción impuesta contra el referido administrado por la presunta infracción M-2 del





"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

"Ishkay Pachak Qishpinqantsik Wata, Tsaynawlla Hatun Batallakunapa Juninpawan Ayacuchupa Raymin"

Reglamento Nacional de Tránsito (RNT): "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR, por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado, a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental y demás partes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLÁSE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARHUAZ
[Firma]
ROOSEVELT ADOLFO PAJUELO MEJIA
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 32043797